

INSTRUCCION CONJUNTA DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y CALIDAD AMBIENTAL Y DE LA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO AL OBJETO DE DETERMINAR LA APLICACION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO LEY 3/2015, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

1. ANTECEDENTES

La Disposición transitoria primera del Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que, entre otras, se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía recoge expresamente en su apartado 1: "*Este Decreto-Ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya Evaluación de Impacto Ambiental se inicie a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, sin perjuicio que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, éstos sujetarán la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente Decreto-Ley*".

Por otra parte en la Exposición de Motivos, al referirse a esta Disposición Transitoria se indica: "*La Disposición Transitoria Primera de este Decreto-Ley, regula que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente Decreto-Ley, mediante una Resolución del Órgano Ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal, y eficacia en la actuación de los poderes públicos, determine a que fase del procedimiento regulado en el presente Decreto-Ley, es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería competente en materia de medio ambiente*".

Resulta así imprescindible establecer mediante Instrucción, la equivalencia entre las distintas fases del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tramitados conforme a la regulación establecida por el Decreto 292/95, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, y las fases del procedimiento reguladas en el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, y ello respetando la tramitación administrativa fijada en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.



Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 98 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se dicta la presente Instrucción.

2. REGLAS DE APLICACION

2.1. Instrumentos de planeamiento urbanístico, no sometidos a Evaluación Ambiental, aprobados inicialmente con anterioridad al 12 de diciembre de 2014 .

Aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobados inicialmente con anterioridad al 12 de diciembre de 2014, y no sometidos a Evaluación Ambiental en aplicación de la Ley 7/2007 de 9 de julio, continuaran su tramitación aplicando la normativa vigente en el momento de su aprobación inicial, por lo que no deberán someterse a Evaluación Ambiental Estratégica.

Se trata de instrumentos de planeamiento, que se someten a Evaluación Ambiental Estratégica, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y por tanto, aplicamos el punto 1 de su Disposición Transitoria Primera, "*Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley*", y el primer párrafo del punto 1 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto-Ley 3/2015 "*Este Decreto-Ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley,*"

2.2. Instrumentos de planeamiento urbanístico, sometidos a Evaluación Ambiental, aprobados inicialmente con anterioridad al 12 de diciembre de 2014.

Es precisamente a los instrumentos de planeamiento urbanístico, sometidos a Evaluación Ambiental, aprobados inicialmente con anterioridad al 12 de diciembre de 2014, y cuyo procedimiento se tramita actualmente conforme a lo regulado por el Decreto 292/95, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, a los



que les será de aplicación, el segundo párrafo del punto 1 de la Disposición Transitoria Primera: *"sin perjuicio que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, éstos sujetarán la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente Decreto-Ley"*.

Para estos procedimientos se establecerá la equivalencia entre las distintas fases del procedimiento de Evaluación Ambiental, tramitados conforme a la regulación establecida por el Decreto 292/95, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, y las fases del procedimiento reguladas en el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, y ello respetando la tramitación administrativa fijada en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En este punto hay que traer a colación el contenido de la Instrucción 1/2015, de 10 de febrero, sobre el procedimiento a seguir por parte de las Delegaciones Territoriales, en el caso de los expedientes de Evaluación Ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico, tras la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental en la que se recogía, en relación a los instrumentos de planeamiento que inicien su Evaluación Ambiental con posterioridad al 12 de diciembre de 2014, que *"Para estos supuestos, interpretando conjuntamente la Disposición Final Undécima, y de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/2013, les será de aplicación el procedimiento íntegro de Evaluación Ambiental Estratégica, previsto en la normativa básica estatal."*

A todos los efectos se considerará "día de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica", el día en que el instrumento de planeamiento se apruebe inicialmente de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa urbanística."

Pues bien, aquellos procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento, que se hubiesen aprobado inicialmente entre la entrada en vigor de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, y la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2015 de 3 de marzo, también deberán sujetarse en lo que reste de tramitación, a lo previsto en el Decreto-Ley.



2.3. Instrumentos de planeamiento sometidos Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, conforme al Decreto-Ley 3/2015.

En estos supuestos, no se aplicará ninguna regla de equivalencia, sino que se aplicará íntegramente el procedimiento regulado en el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo.

3. TABLA DE EQUIVALENCIAS

PROCEDIMIENTO EN TRAMITACION	FASE DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN EL DECRETO LEY 3/2015.	OBSERVACIONES
Se ha presentado Avance o Estudios Previos en el marco de los artículos. 28 y 29 de la LOUA y del artículo 31 del Decreto 292/95.	Art. 40.5 a)	<p>Se realizará una Resolución de sujeción al nuevo procedimiento (*).</p> <p>Si la información que obra en el expediente es suficiente, se emitirá el Documento de Alcance del EAE por parte del órgano ambiental en el marco del artículo 40.5.d), teniendo en cuenta que se debe mencionar expresamente el contenido del Anexo II.B del Decreto-Ley 3/2015 para redactar el Estudio Ambiental Estratégico (EAE).</p> <p>Si la documentación que obra en el expediente no se considera suficiente, se procederá a solicitar la subsanación de la información ambiental a efectos del nuevo procedimiento.</p>



PROCEDIMIENTO EN TRAMITACION	FASE DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN EL DECRETO LEY 3/2015.	OBSERVACIONES
<p>La Delegación Territorial ha informado al órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento, de los aspectos más significativos a tener en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental en el marco del art 17 del Decreto 292/95.</p> <p>(Avance informado)</p>	<p>Art. 40.5 d)</p>	<p>Se realizará una Resolución de sujeción al nuevo procedimiento (*), considerando que la Delegación Territorial ha emitido el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, indicando expresamente que el órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento, deberá incluir en la redacción del Estudio Ambiental Estratégico, el contenido del Anexo II.B del Decreto-Ley 3/2015.</p>
<p>Aprobación Inicial realizada y remitida en el marco del artículo 32 LOUA y en los artículos. 33 y 34 del Decreto 292/95.</p>	<p>Art. 40.5 f)</p>	<p>Se realizará una Resolución de sujeción al nuevo procedimiento (*), en la que se incluirá lo que hubiese sido el contenido del Informe Previo de Valoración Ambiental, indicando expresamente al órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento, que deberá proceder a redactar una Adenda al EAE con el contenido del Anexo II B del Decreto-Ley 3/2015.</p> <p>Esta Adenda se deberá someter a exposición pública, siendo el órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento, el responsable de elegir el momento de su publicación, que podrá hacerse tras la Aprobación Provisional del instrumento de planeamiento.</p>
<p>Informe de Valoración Previa emitido en el marco del artículo 36 del Decreto 292/95.</p>	<p>Art. 40.5 l)</p>	<p>Se realizará una Resolución de sujeción al nuevo procedimiento (*), indicando que el Informe de Valoración Previa emitido equivale a un Informe de Adaptación a la Declaración Ambiental Estratégica.</p>



PROCEDIMIENTO EN TRAMITACION	FASE DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN EL DECRETO LEY 3/2015.	OBSERVACIONES
		<p>El órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento podrá continuar el procedimiento, indicándole expresamente que deberá redactar una Adenda al Estudio Ambiental Estratégico, con el contenido del Anexo II.B del Decreto-Ley 3/2015.</p> <p>Esta Adenda se deberá someter a exposición pública, siendo el órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de planeamiento el responsable de elegir el momento de su publicación que podrá hacerse tras la Aprobación Provisional.</p> <p>Tras su Aprobación Provisional se procederá a emitir la Declaración Ambiental Estratégica, continuando el procedimiento conforme a lo previsto en el Decreto-Ley 3/2015.</p>
<p>Aprobación Provisional realizada en el marco del artículo 32 LOUA y del artículo. 40 del Decreto 292/95.</p>	<p>Art. 40.5 I)</p>	<p>Se realizará una Resolución de sujeción al nuevo procedimiento (*). El órgano ambiental procederá a emitir la Declaración Ambiental Estratégica (DAE).</p>
<p>Declaración de Impacto Ambiental emitida en lo términos del artículo 40 del D 292/95.</p>	<p>No hace falta adecuación</p>	

(*). Las Resoluciones de sujeción al nuevo procedimiento se basaran en la "Conservación de Actos Administrativos" y no en la convalidación de los mismos. Estas Resoluciones se emitirán de oficio por el Órgano Ambiental correspondiente y tendrán pie de recurso. Se emitirá expresamente: "Resolución por la que se acuerda la sujeción al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del expediente, conservando los actos administrativos y la documentación existente en el mismo".



**4. CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DEL DECRETO
36/2014, DE 11 DE FEBRERO.**

Establece la Disposición Adicional Octava del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, en su apartado primero: *"En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como de sus innovaciones cuando afecten a la ordenación estructural, de los municipios identificados como Ciudades Principales y Ciudades Medias de Nivel 1 del sistema de ciudades del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, corresponderá la tramitación y la emisión del informe previo de valoración ambiental a la Delegación Territorial con competencias en medio ambiente, y el informe de valoración ambiental, a la Dirección General, con competencias en materia de prevención y control ambiental"*.

Considerando que el trámite de Informe Previo de Valoración Ambiental, ha desaparecido en el procedimiento regulado en el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, y que el Informe de Valoración Ambiental, equivale a la Declaración Ambiental Estratégica, en los supuestos contemplados en esta Disposición Adicional, el procedimiento se tramitará desde su inicio en la correspondiente Delegación Territorial, que realizará la instrucción completa del procedimiento, hasta elaborar una Propuesta de Declaración Ambiental Estratégica.

La Propuesta de Declaración Ambiental Estratégica, junto con el resto del expediente, se remitirá a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, centro administrativo competente para emitir la Declaración Ambiental Estratégica.

Sevilla 8 de mayo de 2015

**DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN
Y CALIDAD AMBIENTAL**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Fdo. Fernando M. Martínez Vidal

Fdo. Rafael Márquez Berral

**(Por vacante de la persona titular de la Dirección General de
Urbanismo art. 4.5. del Decreto 142/2013, de 1 de octubre).**

